

persona del delincuente, el juez instructor las examinará desde luego.

Art. 146. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el ministerio público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del instructor para dárla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 147. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los

hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique en audiencia ante un consejo de guerra ó un jefe militar.

No podrán tampoco ser examinados contra su voluntad, como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa, como defensores, representantes del ministerio público, secretarios, jueces instructores, miembros de consejo de Guerra, asesores, jefes militares ó magistrados.

Art. 148. Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 149. Todos los testigos al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

Art. 150. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Ésta contendrá:

I. La designación del instructor ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del juez instructor y la firma del secretario.

Art. 151. La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el juez dicte las providencias que convengan.

Art. 152. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido de la misma manera que se previene en el art. 113.

Art. 153. Si el testigo se hallare dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el art. 264, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de éstos, se insertarán, el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 154. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el instructor con el secretario, se trasladará á la casa de aquel, en donde le recibirá su declaración.

Art. 155. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos los altos funcionarios de la Federación, de los Estados, del distrito ó territorios federales, jefes de zona ó de armas, comandantes militares, generales de división ó de brigada, ó individuos de categoría superior á la que tenga en el ejército el juez instructor, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el juez se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiera ser examinado algún agente diplomático, el jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe por conducto de la secretaría de Guerra, la cual, á su vez, se dirigirá para ese efecto, á la de Relaciones.

Art. 156. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el juez instructor le aplicará una multa de diez á

cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante se le impondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el juez instructor dará cuenta á la secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 157. Los testigos serán examinados separadamente por el juez instructor, y en presencia del secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

Art. 158. No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente, sus respuestas.

Art. 159. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el juez instructor y su secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo no sepa leer ni escribir, ignore el idioma castellano ó sea sordo ó mudo.

Art. 160. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después que aquel la haya ratificado.

Art. 161. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el instructor, de oficio; pero no podrá nombrar, al efecto, á persona que estuviere empleada en el juzgado.

Art. 162. El testigo que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el juez instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia, por el declarante. En los demás casos á que se contrae la frac. II del artículo 159, el juez procederá conforme á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 163. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 164. Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquellos.

Art. 165. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 166. Las declaraciones se

redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

Art. 167. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 168. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 169. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende, y después de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere y el secretario.

Art. 170. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

Art. 171. Á los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 172. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha pro-

ducido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se instruirá la causa correspondiente.

Art. 173. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 174. No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos que hayan tenido conocimiento por estos medios.

#### CAPÍTULO X.

##### *De los intérpretes.*

Art. 175. Siempre que haya de ser examinada, con cualquier carácter, una persona que no hable el idioma castellano, el juez instructor nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad. Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 176. Si la persona que deba ser examinada fuere sorda ó muda se nombrarán también intérpretes conforme á lo prevenido en el artículo anterior de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará

escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 177. Si fueren varios los individuos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de éstos cuantos fueren aquellos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

Art. 178. Los intérpretes deberán prestar protesta ante el instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

Art. 179. No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación del proceso de que se trate, ni las partes interesadas.

Art. 180. Los interesados podrán oponerse á la designación de intérprete hecha por el juez, motivando su oposición, y éste resolverá de plano y sin recurso.

#### CAPÍTULO XI.

##### *De la confrontación.*

Art. 181. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su

nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y puedan darle á conocer.

Art. 182. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á que se refiera pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 183. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanzas que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 184. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el juez instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Art. 185. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañen en el acto de la dili-

gencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El juez instructor podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 186. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque á la persona de que se trate.

Art. 187. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

#### CAPÍTULO XII.

##### *De los careos.*

Art. 188. Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, ó de aquéllos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y hasta donde fuere po-

sible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan durante los debates si se estimare necesario.

Art. 189. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculpado ó con el ofendido, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 190. Los careos se practicarán dándose lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamándose la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciéndose constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 191. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyendo las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

De igual manera se procederá siempre que se deba practicar el careo entre testigos de diversa categoría militar.

#### CAPÍTULO XIII.

##### *De la prueba documental.*

Art. 192. Los documentos que se presenten durante la instrucción